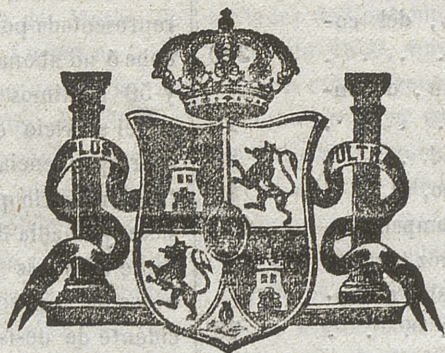


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Las calamidades que han sufrido diferentes pueblos de esta provincia, por consecuencia de las inundaciones ocurridas en los últimos dias del mes anterior, llamaron desde luego la atención de mi autoridad, que no podia permanecer indiferente en presencia de tales conflictos. Pasados los primeros momentos de estas escenas tan aflictivas, y así que me desembaracé de las perentorias ocupaciones que me imponia el deber de amparar aquellas localidades que demandaban auxilio, pensé en arbitrar recursos extraordinarios para aliviar, como fuera posible, la suerte de las familias indigentes que por consecuencia de tales catástrofes han quedado reducidas á la mas espantosa orfandad.

Las gestiones practicadas cerca del Gobierno de S. M., el desvelo con que este atien-

de á todos los pueblos, y la tierna solicitud de S. M. la Reina (Q. D. G.), produjeron desde luego el efecto que era de esperar, y muy pronto los cuerpos colegisladores concederán al Gobierno algunos recursos para remediar la miseria de tantos desgraciados.

Por lo que toca á los de la provincia de Valladolid bien pueden, en medio de sus aflicciones, consolarse al ver el afan con que sus convecinos procuran socorrerles. Esta nobleza de sentimientos, esta elevacion de miras que distingue al pueblo español, y especialmente á los honrados castellanos, me decidieron á tomar la iniciativa en la suscripcion voluntaria promovida al efecto por mi autoridad, y secundada eficaz y generosamente por la Excm. Diputacion provincial, y por cuantas corporaciones y personas han sido invitadas. No ha hecho mas que anunciarse esta idea, apenas se establecieron las bases para llevarla á cabo en esta capital, y todos se disputan la honra de cooperar á fin de obtener el éxito mas feliz, inclusa la prensa periódica, que fué tambien de las primeras en hacerse eco de este caritativo pensamiento, en el cual se ha condensado, por decirlo así, el pensamiento general.

Todos los pueblos de esta provincia tienen ya conoci-

miento de la suscripcion á que me refiero por las circulares insertas en el *Boletín* del dia 1.º, y en el extraordinario ó suplemento del mismo, correspondiente al Viernes 4 del actual. Se que los Alcaldes de la misma promueven tambien con celo en sus respectivas localidades la suscripcion mencionada; pero como el objeto es tan digno, tan grandes los deseos de todos, y tantas las necesidades que debemos socorrer, creo conveniente, para que aquella dé los mejores resultados, que se proceda en el asunto con el mayor orden y regularidad. Al efecto, y para asimilar las gestiones de todos al sistema adoptado en esta capital, lo cual, ya que no otra cosa, evitará complicaciones, he resuelto que dichas autoridades observen las disposiciones siguientes:

*Primera.* Los Sres. Alcaldes de esta provincia darán en sus respectivas localidades la publicidad debida al pensamiento de la indicada suscripcion, cuyos productos se destinan á las familias indigentes de la misma que han sido víctimas del desbordamiento de los rios.

*Segunda.* En cada pueblo se instalará una Junta, encargada de promoverla, que formará y presidirá el Señor Alcalde, nombrando para ella al Sr. Cura párroco mas antiguo, y vecinos que crea á pro-

pósito, iguales en número al de individuos que compongan el Ayuntamiento.

*Tercera.* La Junta constituida así acordará los medios que estime oportunos para que la suscripcion (siempre voluntaria) dé los mejores resultados, y nombrará un depositario que guardará los fondos, hasta que mi autoridad, de acuerdo con la Junta de esta capital, disponga lo conveniente.

*Cuarta.* Dos veces á la semana, los Lunes y Jueves, se remitirán á este Gobierno de provincia una relacion formal en la que consten las cantidades obtenidas y los sujetos que las entreguen; avisando igualmente el dia en que á su juicio quede terminada la suscripcion. Estas relaciones se remitirán por el Alcalde, conservando copia de ellas.

La importancia y santidad del asunto me releva de hacer nuevas escitaciones. Cuento con la cooperacion de todos, y sé que cada uno, sin distincion de clases ni categorías, corresponderá á lo que exige de nosotros la caridad cristiana, y el dolor de los infelices á quienes vamos á socorrer.  
Valladolid 7 de Enero de 1861.—Cástor Ibañez de Aldacoa.

**SUSCRICION iniciada por el Sr. Gobernador y eficazmente secundada por la Excm. Diputacion provincial y Junta nombrada al efecto, para socorrer á las familias indigentes de esta provincia que han sido victimas del desbordamiento de los rios.**

	Rs. vn.
Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis. . . . .	6000
Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso. . . . .	6000
El Cabildo Catedral. . . . .	3000
El Gobernador civil y sus dependencias. . . . .	4000
D. Esteban Guerra. . . . .	6000
José de la Cuesta. . . . .	2000
Academia de Nobles Artes. . . . .	1000
D. José Ruperto de las Heras. . . . .	1000
Tomás Barbero. . . . .	22
Dionisio Jovér. . . . .	20
Aureliano Gonzalez. . . . .	100
Genaro Santander. . . . .	200
Juan Fernandez Rico. . . . .	2000
N. M. Polanco y compañía. . . . .	2000
Salvador Feliciano Perez. . . . .	500
Sres. Vitores é hijos. . . . .	1000
Sres. Rodriguez Puertas y Fernandez. . . . .	500
Sres. Riva hermanos y Pizarro. . . . .	1000
D. Angel Santibañez. . . . .	500
Domingo Gutierrez Calderon. . . . .	500
Sra. Viuda de Ruiz é hijo. . . . .	500
Sres. Izueta y compañía. . . . .	500
Sra. Viuda de Sigler é hijos. . . . .	1000
Sres. Semprum y hermanos. . . . .	2000
Sres. Leon (D. José) y compañía. . . . .	500
Sres. Hijos de Herrero Lopez. . . . .	320
D. Eloy Lecanda. . . . .	320
Pedro Pombo. . . . .	500
Sres. Carrasco y compañía. . . . .	320
D. Diego Fernandez Gamboa. . . . .	320
Sres. Rios y hermanos. . . . .	320
Sres. Miguel hermanos. . . . .	320
Sres. Vidal y compañía. . . . .	1000
Sres. Gonzalez y hermanos. . . . .	200
Sres. Rueda Cordero y compañía. . . . .	1000
D. Juan Manuel Rueda. . . . .	500
Sres. Párriga y Saez. . . . .	140
D. Eugenio Liebert. . . . .	500
Sres. Michelena y Rodriguez. . . . .	320
D. Buenaventura de las Cuevas é hijos. . . . .	320
Mauricio Fernandez. . . . .	320
José Fernandez Bustamante. . . . .	320
Antonino Garcia de Maruri. . . . .	100
Juan Diez del Rio. . . . .	320
Urbano G. Trelles. . . . .	320
Sres. P. Goya de Oyda y compañía. . . . .	500
D. Miguel Barredo. . . . .	200
Sra. Sobrina de Abril é hijos. . . . .	100
D. Clemente Mazariegos. . . . .	200
Antolin Garcia. . . . .	100
Sres. Aguirre y Muñoz. . . . .	200
D. Alfonso Girat, Director del gas. . . . .	500
Manuel Lara y Reinoso. . . . .	100
Josué Denti. . . . .	320
Academia de Medicina y Cirujia de Castilla la Vieja. . . . .	1000
Secretario de S. E. Ilustrísima. . . . .	300

Sras. de Ramirez. . . . .	100
D. Victoriano Pedrero. . . . .	20
Vidal Arroyo y su hijo Don Daniel Navas, del comercio. . . . .	320
Venancio Martin, dependiente. . . . .	20
Juan Sahagun, id. . . . .	20
Marcelino Crespo, id. . . . .	10
Sres. Tremiño y compañía. . . . .	200
D. Pantaleon Muñoz y Don Alejandro Yuste, del comercio. . . . .	76
Mariano Puerta, sastre. . . . .	40
Juan Miguel, cerrajero. . . . .	8
Marcelino Santos, maestro de obra prima. . . . .	100
Deogracias Losada. . . . .	100
Un jornalero. . . . .	4
D. Nemesio Pereira. . . . .	20
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>56180</b>

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

A fin de que tenga el mas cumplido efecto lo prevenido en la circular publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia, correspondiente al Jueves 4 del actual, he resuelto fijar un plazo, que terminará el dia 15 da Febrero próximo, dentro del cual habrán de hacer sus correspondientes justificaciones y reclamaciones las personas que se crean con derecho á cualquiera de las maderas y demas efectos, que el desbordamiento de los rios ha arrastrado, y se hallan depositados por mi orden en los diferentes pueblos de esta provincia, en cuyos terminos jurisdiccionales fueron unas y otros encontrados.

Espero que todos los Alcaldes de la misma, den á esta circular la publicidad posible; en la inteligencia de que, los efectos que no se hayan reclamado dentro del plazo á que me refiero, se considerarán sin dueño legitimo, y se dispondrá por mi autoridad de ellos, en la forma y para el objeto que sean mas convenientes. Valladolid 7 de Enero de 1861. —Castor Ibañez de Aldecoa.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REALES DECRETOS.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina á nombre de la empresa

del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si se debe ó no abonar á la empresa un real y 50 céntimos por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia en la expedicion del tren ordinario que sale de Madrid á las siete y media de la mañana, y de Alicante á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma, y hoy sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto:

Visto el contrato que la empresa celebró para la conduccion de la correspondencia, sometiéndose á lo que sobre este punto está prescrito en el párrafo segundo de la condicion 29 de las generales de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844:

Vista la comunicacion del director general de Correos proponiendo que se estableciesen dos expediciones diarias; una de la manera que ya se ejecutaba, y otra á diferente hora, en tren ordinario, por cuyo nuevo servicio nada debería satisfacerse, puesto que existia la obligacion de prestarlo gratuitamente, conforme á la condicion 29 de la disposicion últimamente citada, lo que así se mandó por Real orden de 5 de Diciembre de 1857:

Vista la cuenta que la empresa presentó correspondiente al mes de Julio de 1858, en la que el Director general de Correos hizo observar al Ordenador general de Pagos del Ministerio, que al examinarla habia advertido se reclamaba por aquella el pago de cuatro expediciones diarias desde Madrid á Alicante, sin que hubiera derecho á indemnizacion alguna por este servicio á causa de hallarse obligada á prestarle sin retribucion, conforme á la mencionada Real orden de 31 de Diciembre de 1844, en cuyo sentido se habia redactado la de 5 de Diciembre de 1857, y que por consiguiente debía rebajarse el importe de 62 expediciones, y procederse tambien al reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido demas en los meses anteriores:

Vistas, la instancia que el Consejo de administracion de la compañía dirigió al Ministerio, y la Real orden de 11 de Noviembre del citado año de 1858 declarando que solo procedia el abono de un real y medio por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia desde Madrid á Alicante, y vice-versa, en lo respectivo á la expedicion que salia de esta corte á las ocho y media de la noche, y de Alicante á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, debiendo desempeñar gratuitamente el que se prestase en el tren ordinario que partia del primer punto á las siete y media de la mañana, y del segundo á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma;

Vista la demanda contenciosa entablada por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la referida empresa, pretendiendo la revocacion de la precedente Real orden:

Visto el escrito presentado por la misma parte demandante, despues de

haber replicado al de contestacion de mi Fiscal, en el que, acompañando poder especial otorgado á su favor por el Vicepresidente y un individuo del Consejo de administracion, competentemente autorizados al efecto, pide se haya por desistido y separado de la demanda, sobreseyéndose en los autos:

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisible esta solicitud, quedando no obstante firme la Real orden reclamada:

Considerando que la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real orden:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal se halla allanado al desistimiento, que terminando el pleito, deja vigente la Real resolusion que le motivó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, Don Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en admitir el desistimiento pretendido por la parte demandante y en disponer se lleve á efecto la Real orden de 11 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860. — Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Trelles, á nombre de Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Francisca Loynaz, como herederas abintestato de su hermano D. Justo, Presbítero exclaustro del convento de San Francisco de la ciudad de Vitoria, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 8 de Setiembre de 1858, que declaró al Presbítero Loynaz con derecho á la pension señalada á los de su clase, pero solo desde el dia en que hubiere presentado

la solicitud en reclamacion del indicado derecho:

Visto:

Visto el informe de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Alava de 26 de Junio de 1857 en virtud de orden que en el 20 se le comunicó por la Junta de Clases pasivas á consecuencia de haber solicitado su clasificacion D. Justo Loynaz en 1.º del propio mes, del que resulta que entre los expedientes de los exclaustros se encontraba un oficio que la Direccion general del Tesoro pasó á la Intendencia de Rentas de aquella provincia en 21 de Agosto de 1846, en el que se insertaba el que trasladó á la misma Direccion el Ministerio de la Guerra, manifestando que reconocidas las listas de los convenidos de Vergara, dadas por los Generales Conde de Casa-Maroto y Don Felipe Rivero, no constaba en ellas el mencionado D. Justo Loynaz, ni en el Ministerio existian antecedentes de este individuo, por cuya razon no se aprobó su clasificacion; y que tambien se habia visto el libro de Entablatura de dicha Contaduría, y no aparecia el referido Loynaz entre los sacerdotes ni legos que al tiempo de la exclaustro verificada en 22 de Octubre de 1836 componian la comunidad franciscana; por lo que era de presumir saliese del convento antes de la exclaustro, uniéndose á las bandas carlistas sin ser clasificado como religioso exclaustro:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 11 de Julio del mismo año, por el que se le declaró sin derecho á percibir la pension, porque cuando se acogió al convenio de Vergara se encontraba de Subteniente de infantería del tercer batallon de voluntarios de Alava, bajo cuyo destino recibió posteriormente su retiro, con lo cual habia perdido el derecho que de otro modo le hubiera asistido al haber como exclaustro, á motivo de cambiar su carrera primitiva por la de militar, y de cuya dependencia debia de reclamar el retiro que por este concepto le correspondiera:

Vista la instancia que en 16 de Setiembre dirigió el interesado á mi Real Persona, acompañando copia del despacho y licencia absoluta que como á tal Subteniente se le expidió en Vitoria en 4 de Diciembre de 1839, y un certificado dado por el Interventor del ejército de las provincias vascongadas, en el que se expresa que, examinadas las nóminas que hacian relacion con individuos procedentes del convenio de Vergara, no aparecia que el exclaustro D. Justo Loynaz, Subteniente que fué del disuelto ejército de D. Carlos, se le hubiese acreditado ni satisfecho por aquellas oficinas sueldo alguno desde dicha época: y solicitando en su virtud que se revocase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se le concediera la pension desde el 31 de Agosto de 1839, fecha del convenio hecho en Vergara, fundándose en que no obtuvo retiro con fuero de guerra sin sueldo, como lo acreditaba por el certificado del Interventor del ejército, sino licencia absoluta que le volvia á su primitiva

condicion de exclaustro con su carácter indeleble de sacerdote:

Visto el nuevo informe de la Junta de Clases pasivas de 29 de Marzo de 1858 manifestando que Loynaz no tenia derecho á la pension porque la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837 en su art. 28 la señalaba únicamente á los religiosos residentes en el claustro al tiempo en que se disolvieron las comunidades, en cuyo caso no se encontraba el interesado, pues que la Contaduría de Hacienda pública en sus comunicaciones habia expresado no hallarse este sujeto, ni como sacerdote ni como lego, en el libro de entablatura:

Vistos el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de conformidad con el informe anterior, y los del negociado del mismo Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real favorables á la solicitud de Loynaz:

Vista la Real orden de 8 de Setiembre del citado año de 1858, por la que se declaró al interesado con derecho á la pension señalada á los de su clase en la ley de 29 de Julio de 1837; pero que deberia percibirla desde el dia en que presentó la instancia, toda vez que lo hizo fuera del término de cinco años á que se contrae el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Vista la solicitud que Doña Teresa Loynaz, como heredera de su hermano el Presbítero D. Justo, presentó en 16 de Noviembre impugnando la resolucion anterior, á cuyo efecto acompañó un certificado expedido por el Secretario de la Junta de Clases pasivas, en que consta que se declaró la pension de 5 rs. diarios que le correspondian en conformidad al art. 28 de la ley de Regulares, debiendo percibir la primera desde 1.º de Junio de 1857, que fué cuando se presentó á clasificar, y apelando por tanto á la via contenciosa:

Vista la demanda que el licenciado Don Luis Trelles incoó á nombre de la Doña Teresa, y que despues cumplió con la representacion de Doña Isabel y Doña Francisca Loynaz, declaradas las tres herederas legitimas del mismo Presbítero, pidiendo la insubsistencia de la Real orden de 8 de Setiembre de 1858, en cuanto las priva del derecho á que la pension del exclaustro adquirió su causante desde el 31 de Agosto de 1839 hasta la fecha de su primera solicitud, fundándose en la interpretacion que da al art. 18 de dicha ley de Contabilidad, al 9.º de la del 3 de Agosto de 1851 y á las Reales órdenes de 4 y 5 de Setiembre del mismo año:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se declare firme la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 7 de Enero de 1848, la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, la de 3 de Agosto de 1851 y las Reales órdenes de 4 y 5 de Setiembre ya citadas:

Considerando que D. Justo Loynaz desde que obtuvo la licencia absoluta volvió á su primitiva condicion de exclaustro, y pudo solicitar el reconocimiento de su pension y la liquidacion del crédito; y que, lejos de hacerlo así,

no reclamó hasta mas de 17 años despues:

Considerando que, segun el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedan prescritos los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procedan:

Considerando que, segun este artículo, están prescritos los derechos de Loynaz por el tiempo trascurrido desde 1839, á escepcion de los cinco años anteriores al dia en que solicitó la pension:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en la parte que se refiere á los cinco años anteriores al dia en que se solicitó la pension, los cuales deberán abonarse.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Diciembre de 1860.— Juan Sunyé.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Albacete ha seguido D. Victor Conesa con D. Ginés Conesa Ros sobre recobrar la posesion de media fanega de tierra; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso el D. Ginés contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 31 de Mayo de 1859 D. Victor Conesa acudió á dicho Juzgado exponiendo que desde el 27 de aquel mes era dueño de media fanega de tierra, sita en la Diputacion de Pozo-extrecho, por compra que habia hecho á D. Justo Inglés: que tanto este en los seis ó siete años que la disfrutó, como él en los dias trascurridos desde la adquisicion de dicha tierra, habian estado en quieta posesion de ella hasta que en el 29 de aquel mes Don Ginés Conesa se metió en la misma con un carro de su pertenencia conducido por una sola mula, con la cual habia causado un despojo; y que por ello entablaba el

interdicto de recobrar, ofreciendo informacion y fianza:

Resultando que admitida la una y la otra, dictó el Juez en 8 de Junio, por los méritos de la primera, auto definitivo mandando que se restituyese al Don Victor en la posesion de la media fanega de tierra, y condenando al despojante á reponer las cosas al ser y estado que tenian al tiempo de la intrusion en la tierra con el carro, á la indemnizacion de perjuicios y en las costas:

Resultando que habiéndose notificado este auto á D. Ginés Conesa en el dia 20, en el 25 presentó escrito alegando que el hecho de haber entrado en la tierra con un carro y una mula, y de cuya exactitud por entonces prescindia, no constituia un verdadero despojo que pudiera dar lugar á un interdicto, sino que á lo mas podia ser calificado como una falta, segun lo dispuesto en el título 1.º del libro 3.º del Código penal; y pidió que por tanto se inhibiera el Juzgado del conocimiento del asunto en la primera instancia, mandando que el Don Victor acudiera, si lo creia conveniente, al Juez de faltas:

Resultando que en otro escrito que tiene tambien la fecha del 25, pero que segun la nota de la Escribanía fué presentado en el 27, dijo el D. Ginés que por olvido habia dejado de expresar en el anterior que no tenia empleado el medio de la inhibitoria, y que se apresuraba á llenar esta omision cumpliendo con lo dispuesto en el art. 84 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que oida la otra parte, dictó auto el Juez de primera instancia en 6 de Julio declarando no haber lugar á lo solicitado por el D. Ginés en sus dos escritos referidos, contra cuya providencia reclamó este en otro del dia 7 pidiendo que se declarase su nulidad por no haber citado á las partes, y que, previa la citacion, se resolviera sobre la declinatoria que tenia propuesta:

Resultando que por auto del 12 se desestimó esta solicitud, mandando estar á lo acordado en el 6, que en el propio dia, á peticion de D. Vicente Conesa, se dictó otra providencia declarando consentida la sentencia restitutoria, y que en el 16 se denegó la reforma que solicitó el D. Ginés:

Resultando que admitida la apelacion que de estos autos interpuso el mismo, la Sala primera de la Audiencia de Albacete, por su sentencia de 1.º de Febrero de este año, los confirmó con las costas, declarando ademas no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto en el escrito del dia 7 de Julio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Ginés Conesa recurso de casacion fundado en las causas tercera y sétima del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y si bien la Audiencia negó la admision de dicho recurso, este Tribunal Supremo, revocando aquel proveido, le admitió y mandó que se procediese á su sustanciacion, previo el depósito de los 2.000 rs., como se ha verificado:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que, cualquiera que sea el derecho del demandado á oponer

por sí la excepción de incompetencia en los interdictos de recobrar, no procede el primer fundamento de casacion, por cuanto en las cuestiones jurisdiccionales promovidas por declinatoria la ley de enjuiciamiento civil, según los artículos 244, 245, 246 y 247, no requiere la citación para que la sentencia se dicte:

Considerando, en cuanto á la incompetencia de jurisdiccion, que no existe tampoco esta causa de casacion en los autos, porque en ellos el Juez de primera instancia de Cartagena y la Sala primera de la Audiencia de Albacete, no resulta la cuestion de hecho en el sentido que la apreció D. Ginés Conesa y Ros, no han conocido de una falta, sino del interdicto de recobrar entablado por D. Victor Conesa, para lo cual es indudable que en las respectivas instancias no faltó competencia al Juez y á la Sala expresados según el art. 692 de dicha ley de Enjuiciamiento, supuesto que en él se atribuye exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ginés Conesa, y le condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma que previene la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Diciembre de 1860.—  
Dionisio Antonio de Puga.

#### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 30 de Diciembre último, dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual, manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido: y conside-

rando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas á propósito para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurriendo bastantes dias sin habitar en la poblacion, porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la próruga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y al trasladarla á V. S. la Direccion para iguales fines, ha acordado decir á V. S. lo siguiente:

1.º La próruga empezará á contarse, respecto á esa Capital, desde el día en que se publique dicha Real orden en el primer *Boletín oficial* de la provincia, y cuatro dias despues en los pueblos de la misma, y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta se publique en los mismos términos prevenidos en la circular de 20 de Marzo de este año, exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposicion 2.ª de dicha circular.

3.º Cuidará V. S. de remitir á esta Direccion general, en el término de un mes, el estado de las fechas de la publicacion de dicha Real orden, según se previno en la disposicion 3.ª de dicha circular.

4.º Igualmente remitirá V. S. en el mismo término de un mes, una relacion espresiva de los interesados que hubiesen promovido expedientes de indulto, y á los cuales alcancen los beneficios de la referida Real orden.

5.º Los expedientes instruidos en virtud de denuncias están comprendidos en dichos beneficios, excepto la tercera parte de las multas en los casos que sean procedentes aquellas á juicio de esta Direccion general.

Y 6.º Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 30 de Diciembre de 1860.—  
E. Leon y Medina.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad, á fin de que puedan aprovecharse de los beneficios que dicha Real orden concede, los que ten-

gan documentos que carezcan de la formalidad del registro. Valladolid 5 de Enero de 1861.—Justo Gonzalez Romero.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Laguna de Duero.

Terminado el apéndice y rectifica-

cion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal en 1861, se halla de manifiesto en Secretaría por término de ocho dias, durante los cuales se oirá de agravios. Laguna de Duero 31 de Diciembre de 1860.—El A. C. P., Eulogio Cernuda.—Victor Arias, Secretario.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

### DISTRITO DE VALLADOLID.

En el mes actual, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos de los pueblos que abajo se citan y ante la presidencia de sus Alcaldes Constitucionales, la licitacion en publica subasta de los frutos de piña y pastos de invernía, que á instancia de los respectivos Ayuntamientos fueron concedidos sus aprovechamientos por el Sr. Gobernador civil de la provincia, verificándose sus subastas en los dias y bajo los tipos que á continuacion se espresan.

PUEBLOS á quienes pertenecen los Montes	CLASES de aprovechamientos que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. — Rs vn.	Observaciones.
Villanueva de Duero	Pastos. . . . .	17 Enero. . .	1200	
Villamarciel. . . . .	Piña. . . . .	17 idem. . . .	180	
Torrecañuela. . . . .	Pastos. . . . .	17 idem. . . .	1600	

Los expedientes y condiciones respectivas á cada aprovechamiento, se hallan de manifiesto en las diferentes Secretarías de Ayuntamiento. Valladolid 3 de Enero de 1861.—Manuel del Pozo.

#### INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Sres. Curas Párrocos, á los Escribanos y á los Jueces de Paz.

Se ha publicado ya la SEGUNDA EDICION del nuevo Manual del papel sellado del Sr. García de la Puente, visitador de la renta de esta provincia.

Dicha edicion puede considerarse como una segunda parte, porque en las 74 páginas de impresion que se han aumentado y que con las de la primera forman un tomito de 146 en 4.º; se comprenden interesantes instrucciones y nuevos modelos para todos los libros, expedientes y documentos que deben llevar y expedir en papel sellado tanto los Secretarios de Ayuntamiento como los Sres. Curas Párrocos.

La seccion de Escribanos, ha recibido tambien un aumento considerable, pues en el día comprende 26 comentarios sobre otros tantos casos dudosos, y la esplicacion minuciosa del papel que deben usar en todos los instrumentos públicos y actuaciones judiciales, con inclusion de las que ha introducido en la tramitacion la ley de Enjuiciamiento civil.

El referido Manual se halla de venta en Valladolid, á DIEZ REALES cada ejemplar, en los puntos siguientes:

—En casa de D. Mariano Villame-riol, calle de San Blas, núm. 4, cuarto segundo.

—En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, núm. 7.

—Y en la librería de D. Juan Nuevo, calle de Orates, núm. 21.

EL AUTOR NO SERVIRÁ YA NINGUN PEDIDO QUE SE LE DIRIJA.

NOTA. Los Ayuntamientos de esta provincia están autorizados para incluir su importe en las cuentas municipales.

Se halla vacante el partido de mé- dico de Quintanar de la Sierra, en la provincia de Burgos, con los anejos de Canicosa, Belviestre y Regumiel, distantes media legua del primero; dotada en 9,000 rs., pagados por los Ayuntamientos por trimestres vencidos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Quintanar, en todo el mes de Enero próximo.

En la redaccion de este *Boletín*, se hallan de venta las papeletas impresas de Altas y Bajas del Subsidio, iguales al modelo circulado en el *Boletín* núm. 171, del Jueves 1.º del corriente, papel de apéndices para los amillaramientos y papel de repartimientos. Tambien se venden papeletas de citacion para los mozos comprendidos en el sorteo próximo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra núm. 7.